República de Colombia



Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga

Proceso:

Restitución de Tierras

Radicado:

76111-31-21-001-2015-00006-00

Solicitante:

Ludivia Garzón Ríos

Sentencia:

R-18

Decisión:

Protege el derecho a la restitución.

Santiago de Cali¹, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la señora LUDIVIA GARZÓN RÍOS, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el abandono del predio del que es copropietaria denominado "EL RECREO", deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011 y demás medidas complementarias.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informó que la señora LUDIVIA GARZÓN RÍOS junto a sus hermanos se vincularon al predio denominado "El Recreo" mediante Escritura Pública No. 772 del 25 de noviembre de 1976, en virtud de donación que les hiciera su madre, posteriormente la Señora Ludivia

¹ Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo Nº PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

y su hermana Luz Marina a través de compraventa protocolizada mediante Escritura Publica 303 del 24 de Junio de 2011 de la notaria Única de Bugalagrande, adquirieron los derechos de sus hermanos, consolidándose en ellas la propiedad sobre el inmueble, que se ubica en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del Municipio Bugalagrande Valle del Cauca, con área de 1 hectárea 3252 m² (área georreferenciada por la URT), identificado con cedula catastral No. 00-02-0002-0150-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-21833, delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite de identificación del predio (folio 3 y 4 C. Ppal.).

- 2. Manifiesta que la solicitante vivió en el inmueble hasta la edad de 15 años, hasta que decidió trasladarse al Municipio de Trujillo y luego a Bogotá, hasta el año 1999, cuando regresa a la heredad debido a la mala situación laboral y económica. Destaca que durante este periodo mantuvo contacto frecuente con el predio pues además de viajar, allí vivía su señora madre, informando que en ese lapso nacieron sus hijos Alexander Acosta Garzón, Adriana Acosta Garzón, Andrey Samir Ramírez Garzón, y su nieto Brayan David Rubio Acosta.
- 3. Que explotaba económicamente la propiedad, con cultivos de café, banano, plátano y crianza de animales, de donde obtenía el sustento diario de sus hijos, su nieto y su madre, adaptándose nuevamente a las labores propias del campo.
- 4. Relata que en el año 1999 y debido a la posición estratégica del inmueble, miembros de las AUC ingresaron arbitrariamente al "El Recreo", invadiendo los espacios privados de la familia, apoderándose de los animales, cosechas y enseres del hogar. Cuenta que a su hijo Andrey Samir Ramírez le hacían reiteradas invitaciones para hacer parte del grupo ilegal, mientras que a su otro descendiente Alexander Acosta Rendón era obligado a realizar favores para el grupo armado, quien tras desobedecer órdenes de los delincuentes fue amarrado a un árbol de guayaba y amenazado de muerte, indicándole que debía desaparecer o sería asesinado.
- 5. Fue así como Alexander Acosta abandonó la finca el 12 de septiembre del año 2000 dirigiéndose a Trujillo, seguido por su madre, quien víctima del temor que generaba la presencia de las AUC, y con el fin de preservar la vida de sus hijos y su familia, se desplazó el 30 de septiembre siguiente, en principio al corregimiento de Galicia y subsiguientemente el 17 de diciembre con su núcleo familiar a la ciudad de Bogotá.

6. Explica que la peticionaria, tras conocer la desmovilización de las AUC, aunado a la

inestabilidad económica que padecía por la época, decide regresar a la heredad en el

mes de febrero del año 2007, encontrándola enmalezada y avanzado estado de

deterioro, reiniciando nuevamente las actividades agrícolas con el apoyo económico de

su hermana Luz Marina Garzón.

7. Informa que en la actualidad el inmueble se encuentra habitado por su hermano

Hugo Garzón Ríos quien permanece allí en nombre de la reclamante y ejerce

actividades agrícolas supervisado por ella. La señora Garzón Ríos esta domiciliada en el

corregimiento de Galicia, atendiendo los cuidados especiales que requiere el estado de

salud de su madre, sin embargo continúa con la administración de la finca.

8. El grupo familiar de la solicitante al momento de los hechos estaba conformado por

su madre MARIA ROSALBA RÍOS DE GARZÓN tres hijos ALEXANDER

ACOSTA RENDÓN (fallecido), ADRIANA ACOSTA GARZÓN, ANDREY

SAMIR RAMIREZ GARZÓN y su nieto BRAYAN DAVID RUBIO ACOSTA.

2.- Lo Pretendido

El reconocimiento de la condición de víctima a la solicitante, y su núcleo familiar al

momento de los hechos vitimizantes, instando la protección de su derecho fundamental

a la restitución y formalización de tierras, y las demás medidas complementarias

reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras,

compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72,

91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011²; solicitando la

suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que

recayeran sobre el inmueble, además de la exoneración en cuanto a impuesto predial y

alivio de pasivos.

² C. Ppal. Folios 20 reverso y siguientes, entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Inclusión en programas para el empleo a la mujer rural y estabilización

socioeconómica; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -

UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se

encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas³, realizando el procedimiento administrativo de rigor,

practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos

victimizantes y la relación jurídica de la señora LUDIVIA GARZÓN RÍOS con el

predio "El Recreo".

La solicitud fue recibida el 19 de diciembre de 2014, admitida mediante interlocutorio

No. 024 del 02 de febrero de 20154, ordenando el emplazamiento de quien aparecía

inscrita en el folio de matrícula y los indeterminados con interés en la lid⁵, aplicando las

disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la

práctica de pruebas6 pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los

intervinientes y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate,

que se practicaron casi en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa

constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo

dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones

y el factor territorial. Cabe aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las

dificultades en la práctica de pruebas, pues las entidades involucradas no atendieron los

términos otorgados para el arribo de los informes, situaciones que dilataron la actuación

e impidieron una decisión más ágil.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico.

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia

Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si la señora Ludivia Garzón

Ríos es acreedora de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011?, y ante

³ Ib. Ver constancia de ingreso al registro a folio 25 y 26.

⁴ Ib. Folio 32

⁵ Ib. Edicto a folio 47 y publicación del 8 de febrero hogaño a folio 75.

una respuesta positiva, pronunciarse de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la normativa citada.

5

Para elucidar tales dilemas, tornase imperativo, de manera general, hacer una breve síntesis de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en el Municipio de Bugalagrande, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas "gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."7

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional⁸, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida⁹; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁰; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹¹; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹²; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

propias del desplazamiento¹³; la unidad familiar¹⁴; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁵; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁶; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁷; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio¹⁸; el derecho a una alimentación mínima¹⁹; educación²⁰; vivienda digna²¹, a la personalidad jurídica²², así como a la igualdad 23 .

Este catálogo de derechos se nutre además de los previstos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - restitutio in integrum-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, con garantías de no repetición, garantizando la vocación transformadora, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es el conflicto

¹³ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

17 Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

¹⁸ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹⁹ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²¹ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²² Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²³ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos, que en su mayoría padecieron marcadamente aquellas personas de estirpe campesina, que ya venían padeciendo otros flagelos como la pobreza y el abandono del Estado.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁴, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁵.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR²⁶, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de la industria de la palma y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en

²⁴ "El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso" - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

^{25 &}quot;El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda."- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

²⁶ "Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia" - http://www.acnur.org/t3/dondetrabaja/america/colombia/

el desplazamiento y usurpación de tierras²⁷, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

8

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras²⁸ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa "Masacre de Trujillo"²⁹, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá, y en todo ellos se cometieron actos barbáricos contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras³⁰, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde la que se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero. Y es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era

-

²⁷ "Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

^{28 &}quot;El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁹ "Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal' TRUJILLO

UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

utilizado como corredor de las FARC, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "Tirofijo", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Varios medios de comunicación registraron como distintos grupos armados incursionaban en la zona rural del Municipio de Bugalagrande siendo autores de un sinnúmero de actos barbáricos contra la población obligándola a salir despavorida para proteger sus vidas y la de su familia, lo que dio pie a que toda clase de delincuentes se afincaran en los predios y en las viviendas, arrasando con todo lo que los labriegos dejaban entre bienes, cultivos y semovientes.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia³¹; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios³².

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Bugalagrande repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerme población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto

Dentro de las vicisitudes del conflicto armado colombiano, son varias las formas mediante las que fueron ultrajadas las mujeres, se destaca -por el incalculable daño causado-, la violencia sexual como violencia de género. Las damas fueron tratadas como objetos sexuales por los facinerosos, usadas y vejadas como instrumento de guerra, víctimas de las más atroces barbaridades, que se convirtieron en una forma de

³¹ En Línea: file:///C:/Users/jgalloj/Downloads/desmovilizacioncalima%20seg%20y%20democracia.pdf

³² En Línea: http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/26-desmovilizados-calima-volvio-delinquir

intimidación, castigo o represaría en su contra. Así el Centro Nacional de Memoria Historia en una de sus publicaciones indica que la violencia sexual tiene a las mujeres como victimas preferentes del conflicto armado, encontrando que en parte del territorio colombiano "...la violencia sexual contra las mujeres, además del acceso carnal violento, se ejerció, entre otras formas mediante la desnudez forzada, la tortura sexual, el establecimiento y exigencia de pautas de relación entre hombres y mujeres en el ámbito afectivo y sexual, y la esclavitud sexual y doméstica."33

3.3.- El Caso Concreto

Definido el marco fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar que <u>los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para negarla.</u>

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores. desnivela cualquier consideración igualitaria existente en ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo, siempre bajó la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir la teleología que imprime la norma, pues "(...)los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada ostenten la calidad de sujetos de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciban del Estado y la sociedad deba asarse con enfoque diferencial."34

_

³³ Centro Nacional de Memoria Histórica. Mujeres y Guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano. Resumen. CNMH. 2014.

³⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-076 de 2011.

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho de cara a la solicitud de restitución invocada, se observa, de golpe, que la señora LUDIVIA GARZÓN RÍOS y su núcleo familiar³⁵, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio "El Recreo", en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, para llegar a tal conclusión, se debe realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³⁶, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzado en el año 2000), a partir de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas de la señora Ludivia Garzón Ríos y su núcleo familiar al momento de los hechos; (ii) Su relación jurídica con el predio "El Recreo"; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y alivio de pasivos; iv) formalización del predio y v) las demás medidas complementarias de reparación integral.

3.3.1.-Condición de víctima de la señora Ludivia Garzón Ríos y su grupo familiar.

Examinado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia Vereda Tetillal, la situación fáctica de la solicitante y el material probatorio arrimado al plenario, como se indicó, tanto la señora Ludivia Garzón Ríos como su grupo familiar descrito en el acápite de los hechos, padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos –DDHH- y al derecho internacional humanitario –DIH- pues se vieron obligados a abandonar el predio "El Recreo", perdiendo el vínculo que los unía

³⁵ Conformado por su madre MARIA ROSALBA RÍOS GARZÓN, sus hijos ANDREY SAMIR RAMIREZ GARZÓN y ADRIANA ACOSTA GARZÓN, y su nieto BRAYAN DAVID RUBIO ACOSTA.

³⁶ C. ppal. Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Folio 25 y 26. Resolución mediante la cual se resuelve la inclusión. Folio 51 y ss.

con su tierra, dejando a tras sus raíces, para luego de pasar las vicisitudes propias del desarraigo, retornar el año 2007³⁷ encontrando la propiedad abandonada, quedando legitimada para iniciar la acción transicional.

Según los medios compilados³⁸, desde el año la peticionaria evidenció la presencia de las autodefensas -AUC en la zona donde se ubica el predio, narrando que "...llegaron uniformados y armados. Llegaban a los predios diciendo que tenían hambre que necesitaban gallinas y se apoderaban de los animales sin permiso. Ellos eran ya los que mandaban y hacían lo que querían...tocaba hacerles de comer³⁹", generando temor, zozobra e intranquilidad en la población campesina del sector, y especialmente en la familia Garzón Ríos, pues a pesar de no ser parte en el conflicto, sufrieron ultrajes de parte de los grupos armados ilegales.

Reseña la peticionaria en un aparte de su entrevista que miembros de las AUC llegaron a su finca y se apoderaron arbitrariamente de ella, explicando que "Se aposentaron; nos dejaron a nosotros en un solo cuarto y ellos utilizaban los otro dos. Aparte nosotros habíamos construido una pieza en material donde guardábamos herramienta. Ellos nos hicieron desocuparla y allí encerraban gente que traían amarrada de no sé dónde (yo creo que llegaron a asesinar gente en ese cuarto; un día vi sacar a alguien arrastrado de allí)...entre 25 y 30 acamparon en la finca⁴⁰". Actos que empezaron a generar sufrimiento a la señora Ludivia y a su grupo familiar, pues los protervos invadieron los espacios más recónditos de la privacidad de un ser humano, constriñéndolos al cumplimiento de sus órdenes, precisa la señora Ludivia que "Teníamos que hacerles de comer. Lavaban su ropa o nos ordenaban a nosotros que se las laváramos. Nosotros teníamos que aguantar que ellos llegaran, bebieran, llevaran mujeres y hasta tener relaciones allí, peleas y discusiones entre ellos mismos. Nosotros no teníamos ninguna libertad, ni privacidad en nuestra casa, incluso hasta para bañarnos ellos nos veían."⁴¹ (Negrillas destacadas por el despacho).

En aquella entrevista la solicitante también relata los sufrimientos padecidos por sus hijos y su sobrino, memorando que "A mi hijo mayor y mi sobrino los utilizaban para mandarlos a comprar vicio a Galicia; llevar los marranos a otras fincas, cuando llegaban a esas fincas a mi hijo y a mis sobrinos los zambullían en un tanque de agua..., los dejaban hasta que chapalearan

³⁷ Minuto 13:00 declaración de parte ante el Juzgado.

³⁸ C. Pruebas Específicas. folio 20 y vuelto.

³⁹ Minuto 15:30 declaración de parte ante el Juzgado

⁴⁰ Minuto 15:40 idem

⁴¹ Minuto 16:15 id.

y chapalearan, varias veces luego los golpeaban y luego los dejaban ir a la casa. Acoda que en una ocasión amarraron a su hijo Alexander en un árbol de guayabo, amenazándolo que lo iban a matar, porque aparentemente desobedecía las ordenes de los criminales, pero por mediación de un vecino del sector lo dejaron libre, sin embargo le advirtieron que debía desaparecer del sector⁴², declaraciones que fueron reiteradas y ampliadas en entrevista socio jurídica rendida ante la URT⁴³.

De aquellas crueldades dan fe los medios probatorios que militan en el dossier procesal, entre ellos las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada en el despacho⁴⁴, pues mediante una manifestación clara y espontánea, la señora Ludivia Garzón corroboró todo lo señalado ante la URT, narrando su llegada al predio de la ciudad de Bogotá, la forma como las autodefensas ingresaron a este, los padecimientos que se vieron obligados a soportar, al punto de asegurar que aquellos delincuentes abusaron sexualmente de ella (Minuto: 12:40, 14:00, 16:49), circunstancias que motivaron la decisión de abandonar el fundo, primero lo hizo su hijo Alexander el 17 de septiembre del año 2000, seguido por su madre y los demás miembros del núcleo familiar a finales de ese año, dejándolo en manos de las autodefensas (Minuto 19:30).

El testigo Libardo Ceballos Londoño quien es vecino del predio "El Recreo" y vive en Tetillal hace 30 años administrando la finca "La Esmeralda, informó que "a ella le amarraron un bijo" — minuto 36:56-, y "lo amenazaron de muerte" — minuto 37:40 -, explicando que los paramilitares se apoderaron de aquel inmueble y cuando la peticionaria se desplazó lo destruyeron — minuto 38:58 -, dando cuenta de los asesinatos, actos violentos, desapariciones y desplazamiento de vecinos en la región, aclarando que la señora Garzón Ríos retornó entre los años 2006 y 2007. Tal declaración reviste importancia dada la cercanía espacial del testigo con la heredad, quien también resultó victimizado por los actores armados ilegales y detalló el patrón de violencia que estos causaron en la población, concordando con lo dicho por la víctima y los informes de la Fiscalía 125 Seccional Apoyo Unidad Nacional de Justicia y la Paz⁴⁵, donde se detallan algunas masacres en la zona y los implicados en ellas.

Los hechos victimizantes padecidos por la señora Garzón Ríos afectaron también a su núcleo familiar compuesto por su madre MARIA ROSALBA RÍOS DE GARZON,

⁴² Ib. Folio 27.

⁴³ Ib. Folio 98.

⁴⁴ C. Ppal. Folio 180.

⁴⁵ Folios 67 al 73 Cuad. 2

sus hijos ANDREY SAMIR RAMIREZ GARZÓN, ADRIANA ACOSTA GARZÓN, y su nieto BRAYAN DAVID RUBIO ACOSTA, cuyos parentescos fueron acreditados dentro del proceso⁴⁶.

Las situaciones experimentadas por la accionante y su grupo familiar a causa del actuar violento de las AUC constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, reconocidos por tratados internacionales sobre la materia⁴⁷, pues los medios dan cuenta detalladamente de los vejámenes que debieron soportar, eventos percutores de su desplazamiento pues no puede soslayarse que actos como los atentados a familiares, el miedo latente de que sean reclutados sus hijos, la violencia sexual y física, la invasión y saqueo de inmuebles y en general toda la violencia ejercida, produjeron un miedo y zozobra que no dio lugar a otra alternativa, sino abandonar la propiedad donde tenían un proyecto de vida ligado al cultivo de la tierra, trasladándose en principio a Galicia y posteriormente a la ciudad de Bogotá, a ejercer labores ajenas a las agropecuarias, llevando una vida en condiciones de infortunio por la falta de recursos económicos, potísima razón que los motivó a retornar en el año 2007. (Minuto 19:55).

Sin lugar a ambages, se colige que los sufrimientos aquí destacados, padecidos por la solicitante y su grupo familiar, afectaron sus garantías mínimas, constituyendo una fuerza irresistible que conllevo a la familia a abandonar el inmueble aproximadamente a finales del año 2000, actuar atinado a la lógica más elemental de protección y preservación de la integridad y la vida de los seres que se ama.

Destáquese, que la violencia sexual padecida por la señora Ludivia Garzón, constituye una afrenta totalmente reprochable por esta Jurisdicción Especializada, que merece un especial trato como lo demanda la ley de víctimas, siempre buscando dignificar -a través del enfoque de género- su vida, en esa lógica serán enfocadas las ordenes en la parte resolutiva de esta decisión⁴⁸.

⁴⁷ Artículo⁷⁰ del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...)

⁴⁶ Ib. Folios 68 al 71.

Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

⁴⁸ Ley 1448 de 2011. Artículo 137. Numeral 2. "Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas."

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de la peticionaria y el deponente, recepcionados por este despacho⁴⁹, y en la fase administrativa, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los hechos victimizantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁵⁰, es decir dignas de fe y crédito⁵¹.

Así, vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su núcleo familiar, obligados a abandonar el predio "El Recreo" como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Victimas, a partir del 1° de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

3.3.2.- Relación jurídica de la solicitante con el predio "El Recreo".

La relación jurídica de la señora Ludivia Garzón Ríos con el predio objeto del pedimento, data, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas específicas, por la donación que su madre la señora María Rosalba Ríos de Garzón les hiciera a sus hijos -Luis Eduardo Garzón Ríos, Fanny de Giraldo Garzón, Gabriela de Marín Garzón, Luz Marina Ríos Garzón, Rubiela Ríos Garzón y Ludivia Garzón Ríos - mediante E.P 772 del 25 de Noviembre de 1976 de la Notaria Segunda (2) de Sevilla⁵², posteriormente en documento público 184 del 18 de abril de 2011 la señora Ludivia junto a sus hermanos(a) mejoraron su derecho cancelando el usufructo que recaía sobre la heredad. A través de compraventa de derechos de sus hermanos, solemnizada en documento público No. 303 del 24 de Junio de 2011, de la Notaria Única de Bugalagrande, se formalizó la copropiedad en cabeza de la señora Ludivia Garzón Ríos y su hermana Luz Marina Garzón Ríos, con un área de 1 has 3252 metros cuadrados según levantamiento de la URT, que consta de una casa de vivienda campesina.

⁴⁹ C. Ppal. Folio 180.

⁵⁰ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

⁵¹ Real Academia Española - http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno.

⁵² C. Ppal. Folio 142 anotaciones 1 y 2.

De los negocios jurídicos referidos, debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, proviene la calidad jurídica de copropietaria que la legitima para incoar la acción de restitución, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, quien lo explotó y habitó desde mucho antes de desplazarse y después de su retorno en el año 2007 a la fecha, pues verificados los hechos victimizantes "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"53.

En consecuencia la solicitante está habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo de propietaria que la liga al inmueble de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, por el cual padecieron los hechos victimizantes, cabe aclarar que la pretensión restitutoria formulada por la señora Garzón versa sobre el ánimo proindiviso del inmueble deprecado, pues en el certificado de libertad y tradición figura la señora Luz Marina Garzón Ríos con derechos inscritos, quien fue debidamente emplazada y ante su incomparecencia se le nombró curadora para que velara por sus interés, quien no se opuso a la restitución⁵⁴, en todo caso sus derechos no se van a ver afectados, en razón como se dijo, que la restitución se solicita en animo proindiviso.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con la información que devela el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD⁵⁵, se observa que el predio "El Recreo" no se encuentra en zona de reserva de ley 2da de 1959, ni en área protegida por Parques Nacionales Naturales, tampoco hace parte de Territorios Colectivos o de Comunidades Indígenas, no soporta rondas de ríos, ciénagas o lagunas, no se encuentra en zonas de riesgo por campo minado, no se ubica en zona de alto riesgo, ni tiene afectaciones por títulos mineros.

⁵³ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁴ C. Ppal. Folio 105 y Vuelto.

⁵⁵ C. Pruebas Específicas. Folios 80 al 87.

No obstante, se informó que sobre el inmueble recae una solicitud para la explotación de minerales, por lo que oportunamente se requirió a la Agencia Nacional de Minería, quien mediante concepto⁵⁶ indicó que el predio reporta superposición total con la solicitud de contrato de concesión No. OG2-08389, minerales de oro y platino, y sus derivados, con estado de solicitud vigente en curso, cuyo titular es C I ATRENACO COLOMBIA S.A.S, sin que a la fecha se haya otorgado título minero alguno, es decir, aquella solicitud constituye una mera expectativa para la celebración de un contrato de concesión con el Estado pero aún no existe acto administrativo que otorgue título minero, por tanto la afectación no riñe con los derechos de propiedad constituidos en particulares, ni afecta la restitución aquí deprecada, no siendo plausible emitir ordenes en algún sentido.

Así mismo, obra en el infolio informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aduciendo que las coordenadas del predio objeto del pedimento, se encuentran dentro del área denominada *CAUCA-2*, precisando que sobre aquel terreno, no se tienen "suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o Evaluación Técnica..."⁵⁷ siendo una zona disponible sin que exista contrato o propuesta vigente, en todo caso a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya otorgado algún título para la explotación o exploración, por lógica elemental, tal afectación no interfiere de manera alguna en esta extraordinaria causa.

Así, dilucidadas las anteriores afectaciones que pesan sobre el fundo en cuestión, se advierte su aptitud para ser restituido y explotado por la accionante, y por lo tanto viable para la adopción de las demás medidas reparativas tendientes a una reparación integral, en razón a su condición de víctima del desplazamiento y mujer rural, acreedora del enfoque diferencial prodigado por la Ley 1448 de 2011, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de la propiedad.

Ahora, en relación a los pasivos que la señora Ludivia Garzón Ríos pueda tener por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que sean objeto de alivio, se advierte que la solicitante en la diligencia de interrogatorio informó que no tiene deudas bancarias (minuto 28:28), del mismo modo adujo que no existen pasivos por concepto de servicios públicos (minuto 32:28), de la misma forma no aportó ningún medio

⁵⁶ C. Ppal. Folio 138 al 140.

⁵⁷ C. Ppal. Folio 172 y 173.

persuasor que de fe de lo contrario, por lo que no hay lugar a dar órdenes en esos

sentidos.

Respecto de los alivios tributarios, en la misma diligencia se estableció que la señora

Ludivia adeuda por concepto de Impuesto Predial Unificado la vigencia 2015 (minuto

32:30), tributo que si bien se originó en una época posterior a la del retorno, por tanto

pasible de condonación, con el fin de restituir el predio saneado de cualquier gravamen

o deuda, para asegurar plenas condiciones buscando la estabilización económica y

dignificando la vida de la víctima, por tanto se ordenará al Municipio de Bugalagrande

que por intermedio de la Oficina de Rentas condone la deuda hasta la fecha de

ejecutoria de esta providencia, de igual forma, se ordenará al mismo ente territorial

exonerar del pago de impuesto predial y otras contribuciones se causen durante los dos

años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad

con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo Nº 029 del 28

de febrero de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Bugalagrande en torno a la

condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto

armado.

3.3.4.- Formalización del predio

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregar o

abrir folio de matrícula para la formalización, pues el predio reclamado tiene

identificación propia y autónoma; y la pretensión restitutoria fue invocada con ánimo

proindiviso, además tampoco se evidencian limitaciones al dominio, embargos, ni vicios

en el vínculo jurídico que dé lugar a sanearlos.

No obstante lo anterior, el inmueble presenta disparidad en su extensión y linderos,

pues el título y el certificado de tradición indican que tiene 4 has 8000 Metros

cuadrados⁵⁸, la base de datos catastral indica que tiene 4 hectáreas 2237 metros

cuadrados⁵⁹, mientras que el resultado del trabajo de campo elaborado por la URT

arrojó un área de 1 hectárea 3252 metros cuadrados60, en virtud de tal diferencia se

requirió al IGAC para la respectiva verificación de área y linderos, quienes en informe

⁵⁸ C. Pruebas Específicas. Folios 7 al 12, y folios 30 a 31.

⁵⁹ Ib. Folio 32.

60 Ib. Folio 88 y vuelto.

de levantamiento topográfico precisaron que el predio "El Recreo" cuenta con un área de 1 hectárea 3432 metros⁶¹.

Auscultados el informe de la URT y el del IGAC junto con sus respectivas conclusiones, en contraste con el área contenida en los títulos y el registro podemos concluir sin mayores ambages que: i) la diferencia de áreas es de 3 hectáreas 4568 metros cuadrados, ii) tal disparidad, que evidentemente es bastante significativa, se debió como lo explicó el IGAC y la URT a la variación de los sistemas de medición utilizados en la época que no reflejan debidamente las características propias del predio, incidiendo desfavorablemente en su plena identificación, se debe además a los métodos de dibujo utilizados en la etapa de formación catastral, iii) además la solicitante en declaración a este despacho, aseguró que la medición realizada por la URT es correcta, y que su predio no incluye a predios colindantes (minuto 23:00).

Tal declaración espontanea, libre de apremio y vicios, refleja que la gestora litigiosa está de acuerdo con la precisa medición realizada por la Unidad de Tierras y el IGAC, sin que se advierta fraude o colusión en favor de terceros, pues en todo caso los linderos y el área fueron plenamente recorridos durante la experticia, dando cuenta de la real cabida del inmueble. Ahora, si bien es cierto que el terreno se redujo ostensiblemente con relación a los títulos primigenios, también lo es que no necesariamente aquella medida fuera la verdadera merced a los precarios sistemas de medición que otrora se hacían, con más veras que la propia víctima indicó que nunca se hizo un trabajo técnico tendiente a determinar el área reclamada, dando el visto bueno al trabajo de las dos entidades involucradas en la individualización, medición y georreferenciación del fundo, y aunque según el plano aportado por el IGAC la nueva área se traslapa en una pequeña sección con otro inmueble, tal circunstancia deberá ser dilucidada por la entidad cuando realice el trabajo de actualización catastral, pues ello en modo alguno impide la restitución, máxime si se repara que antes que afectar derechos de terceros, los que están afectados son los de la víctima, además nadie reclamó eventuales afectaciones sobre eventuales derechos de propiedad.

Por esas razones y para los efectos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal "b" se tendrá en cuenta el informe técnico elaborado por la autoridad catastral- IGAC, por consiguiente se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice la

⁶¹ C. Ppal. Folios 194 al 204.

actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo solicitado, o las que se deriven de su competencia.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación trasformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, así pues, en la parte resolutiva se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la solicitante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, pues como quedo zanjado aquella es sujeto pasible de especial protección por su condición de víctima y mujer rural.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a la peticionaria y a su núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora LUDIVIA GARZÓN RÍOS, y a su núcleo familiar compuesto por su madre MARÍA ROSALBA RÍOS DE GARZÓN, sus hijos ADRIANA ACOSTA DE GARZÓN, ANDREY SAMIR RAMIREZ GARZÓN y su nieto BRAYAN DAVID RUBIO ACOSTA, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.
- 2. ORDENAR la restitución material con vocación trasformadora en favor de la señora LUDIVIA GARZON RÍOS del predio denominado "El Recreo" ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, con un área de 1 hectárea 3432 m² (área georreferenciada por el IGAC), identificado con cedula catastral No. 00-02-0002-0150-00, matrícula inmobiliaria No. 384-21833, con las siguientes coordenadas y linderos⁶²:

Coordenadas geográficas:

EL RECREO

ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC PUNTO COORDENADAS CALCULO DE ÁREA NORTE ESTE 1.059472699030.08 951460,307657000 1113521,135290000 1059469610638.11 1059471918793,44 1113519,504820000 1059474515045,68 951461,688021000 1059480344403,57 951464,712077000 1059487280684,76 1113520,315250000 951475,483810000 951479,073134000 4 1113525,631540000 1059496335808.63 1059488583730.43 1113521,684750000 1059509395634,45 1059495696462,27 951494,173975000 1113524,959590000 1059528509100,89 1059517829773.96 1059535374396,77 1059536210651,25 951508.540492000 1113530,548850000 1059542498272,31 1059537171344,00 8 951510,680821000 1113532,174760000 1059539541258,85 951514,938040000 1113531,558500000 1059549540982,60 9 1059543624229,81 1113529,067070000 1059555131794.91 10 951521,789297000 1059555437217,05 1059546791310,72 951528,939054000 1113525,340300000 11 1059567590292,10 1059540531985,38 951532.397935000 1113520,301720000 12 951547,617637000 1113509,675850000 1059572297163.87 1059548764265.04 1059551271920,90 951560,925014000 1113500.517080000 1059604264074.91 14 951597,460281000 1113487,580320000 1059620002069,51 1059610556394,79 15 951614,167165000 1113517,055580000 1059650241727,47 1059659462482.81 16 951624,617169000 1113538,973090000 1059680749098,71 1059685743349.47 17 951633,283349000 1113554,361910000 1059703164438.66 1059703356365.45 18 1059721774623,95 1059716787226,10 951640,261748000 1113562,729370000 19 1059745718228,67 1113568.676970000 1059741917167,19 20 951649,823287000 1113587,889470000 1059769250613,61 1059779540719.36 951662,828781000 21 951670,955328000 1113608,211510000 1059775431763,41 1059794673922,66 **フフ** 1059793639124,94 1059757513381.74 23 951659,139013000 1113614,603860000 1059759496223,76 1059772240572,92 951637,586027000 1113627,343740000 24 951628,479833000 1113630,079490000 1059751794664,32 1059759166598,69 25 951619,226332000 1113626,997360000 1059718976331,55 1059737076873,78 26 951592.390310000 1113614,613440000 1059682477722.37 1059697451739,90 27 1059634300427.43 28 951570,197565000 1113604,377810000 1059611083062.12 1059554540986.90 951514,832535000 1113563,984180000 1059544852078,60 29 1113544,954590000 1059493825084,10 1059504081793,77 951489.871378000 30 951460,307657000 1113521,135290000 0.00 0.00 31788424810129,80 31788424836995,60 METROS CUADRADOS 13432.8750 ÁREA HECTAREAS 1.34329 2.098836719 **PLAZAS**

SENTENCIA R-18 Rad: 7611131210012015 00006 00

⁶² Según el levantamiento planímetro realizado por funcionarios del IGAC (folios 194 a 204 C. ppal.).

Linderos:

CUADRO DE LINDEROS

PUNTO CARDINA!.

LINDSROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)

MORTE

164,95 m Con José Arnulfo Espinal Arboleda (PIA MONTES BOCA NEGRA)

211,64 m Con Luis Eduardo Marín Agudelo y Carmen Rosita Loaiza
Marín (Las Camelias)

37,96 m Con Wilson Galvis Cardona y Maria Ayde Galviz Cardona (La
Perla)

GCCIDENTE

210,31 m Con Oscar Antonio Pérez Peláez (La Cumbre)

Aclarase que la restitución recae sobre los derechos que en proindiviso ostenta la victima sobre el predio, sin menoscabar los derechos de la otra copropietaria.

3. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA Valle del Cauca, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente providencia **proceda a inscribirla** en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 384-21833, **cancelando** las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 7 y 8.

Así mismo, como protección a la restitución, inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, incluyan en el Registro Único de Victimas a la señora LUDIVIA GARZON RÍOS, y a su núcleo familiar compuesto por su madre MARÍA ROSALBA RÍOS DE GARZÓN, sus hijos ADRIANA ACOSTA DE GARZÓN, ANDREY SAMIR RAMIREZ GARZÓN y su nieto BRAYAN DAVID RUBIO ACOSTA, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor en el término de un (1) mes, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (03) meses.

- 5. ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde con enfoque diferencial a la solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en el predio, las relacionadas con proyectos productivos a implementar, teniendo en cuenta su vocación, uso y que las actividades a desarrollar deben garantizar la conservación de los procesos ecológicos.
- 6. ORDENAR al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTEROR-ICETEX, para que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los señores BRAYAN DAVID RUBIO ACOSTA, y ANDREI SAMIR RAMÍREZ GARZÓN y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.
- 7. ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, UAEGRTD y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses brinden e incluyan a LUDIVIA GARZON RÍOS, en programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y adecuación de tierras, y la incluyan en programas para la implementación de proyectos productivos que aseguren el sostenimiento económico de la solicitante y su grupo familiar, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices indicadas por las entidades competentes en torno a la idoneidad y restricciones del predio.
- 8. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a la señora LUDIVIA GARZON RIOS, a su madre MARÍA ROSALBA RÍOS DE GARZÓN y a su hija ADRIANA ACOSTA GARZÓN, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica con enfoque diferencial que su caso amerite, haciendo énfasis en su condición de víctima de violencia sexual. La Unidad de Restitución de

Tierras acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se

realice sin dilaciones.

9. ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía de Soacha, que a través de

la Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en un término ocho (08)

días, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor BRAYAN DAVID RUBIO

ACOSTA, y a ANDREI SAMIR RAMÍREZ GARZÓN respectivamente, la atención

en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de

Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho

procedimiento se realice sin dilaciones.

10. ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-

Regional Valle del Cauca, que en un término de quince (15) días realice la

actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos o la actividad catastral que

se derive de su competencia, a partir del levantamiento topográfico realizado al predio

"El Recreo".

11. ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Bugalagrande -Valle del

Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se

sirva condonar los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio

restituido "El Recreo" con cedula catastral 00-02-0002-0150-00, esto es la vigencia

fiscal 2015.

Asimismo, se servirá exonerar de los pagos que se causen por concepto de impuesto

predial del inmueble objeto de restitución a favor de la solicitante Sra. Ludivia Garzón

Ríos, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de esta

sentencia.

12. ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL

DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL

MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, para que en cumplimiento de sus funciones

constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar

la seguridad requerida para la permanencia de la señora LUDIVIA GARZÓN RÍOS y

el grupo familiar que reside en el predio restituido, presentando un informe bimestral a

este despacho sobre la actividades realizadas.

13. SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto la

propietaria se encuentran retornada desde el año 2007.

14. REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte

de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho

internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y

ORDÉNESELE llevar a cabo actos de reconocimiento y redignificación que incluya el

grupo familiar descrito en ésta providencia.

15. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificado el cumplimiento de

las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones

de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez